

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 14 de julio del 2023 que negó el mandamiento de pago. Ordene.

Santa Marta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada, en contra del auto del pasado 14 de julio del 2023 que negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

CARTONES AMERICA S.A. CAME con NIT: 860.026.759-4, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de CI GRUPO EMPRESARIAL TRUMA S.A.S. NIT: 900.094.546-7, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en facturas electrónicas.

Por auto del 14 de julio del 2023, se negó el mandamiento ejecutivo de pago, teniendo en cuenta que:

“el demandante, quien factura electrónicamente, aporta los documentos formato en XML y la representación gráfica en formato PDF Pero como ya se indicó, no se aportó documento que dé cuenta de la inscripción de la factura electrónica en el RADIAN, por lo tanto, no se conformó el título ejecutivo en debida forma en cumplimiento con las resoluciones 00015 de 2021 y 0085 de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

El demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 14 de julio del 2023.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, **condición que en este caso particular se ha cumplido.**

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el recurrente afirma:

De manera respetuosa, manifiesto que al despacho a su digno, cargo no le asiste la razón, al afirmar que la resolución 0085 de 2022, menciona que el registro de la factura en la plataforma RADIAN es condición “sine qua non para la conformación del título ejecutivo”, además mezclando los conceptos de título valor y título ejecutivo, cuando la realidad es que dicha resolución, tiene por objeto desarrollar el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor con vocación de circulación, para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en la misma por parte del enajenante, cedente o endosatario.

Es así que pese a que las facturas no están inscritas en el RADIAN, por disposición legal no pierden su calidad de título valor, pues no se están endosando, reiteramos al despacho que CARTONES AMERICA es el único emisor y demandante, en este proceso.

Sobre el particular, encuentra el despacho que el recurrente no desconoce el hecho que las facturas electrofónicas que se pretenden ejecutar no han sido

inscritas en el RADIAN. Por lo que el asunto se centra en si sus inscripción es un requisito indispensable para conformar el título valor.

Sobre esta situación las resoluciones 000015 de 2021 y 0085 de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que creó el requisito del registro de las facturas electrónicas, no definió si era un requisito si sine qua non para la conformación del título ejecutivo.

Así las cosas, corresponde hacer una interpretación amplia del ordenamiento jurídico, para determinar, si la no inscripción de las facturas electrónicas en el radian impide su formación como título valor.

En ese cometido, La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 27 de junio del 2023, al resolver la apelación de un auto que negó mandamiento de pago, entre otras razones por no haber inscribirlas en el Radian, consideró:

En la resolución 000085 de 8 de abril de 2022 “por la cual se desarrolla el registro de la factura de venta como título-valor”, la Dian explicó que la factura electrónica de venta que no se registre en el Radian no podrá circular en el territorio nacional. Sin embargo, la falta de registro no impide su formación como título-valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.

Los requisitos de los títulos ejecutivos y de los títulos-valores, son reserva de ley, esto es, solamente puede fijarlos el legislador, frente al cual, son inoponibles normas de inferior jerarquía, como decretos y resoluciones, que no pueden incorporar requerimientos adicionales, que por demás, no han pretendido hacerlo, pues sus regulaciones han sido para efectos de control tributario o fiscal del Estado, como puede leerse en varios de sus apartes, verbigracia, en el tercer considerando del decreto 2242 de 2015, donde de modo coruscante se anotó en su momento que el art. 617 del E.T. “señala los requisitos de la factura para efectos tributarios”, por ser lógico que dicho control de los negocios es potestad estatal para lo que concierne con el recaudo de impuestos, así como los demás aspectos relacionados para prevenir y sancionar el manejo de capitales y actividades económicas ilícitas. Pero no para determinar qué requisitos son necesarios para el mérito ejecutivo de un documento.

Atendiendo lo considerado por la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, este despacho asume la interpretación expuesta en el entendido, que a falta de legislación que reglamente el Radian, para efectos comerciales no podría tomarse como un nuevo requisito de ejecutividad, una disposición administrativa creada para efectos de control tributario.

Por lo anterior, este despacho se aparta de la posición asuma en auto del 14 de julio del 2023, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la legislación para la conformación del título ejecutivo.

Las facturas presentadas, cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto tributario, elementos necesarios para toda factura de venta.

Para el caso particular de las facturas electrónicas, deben haber sido expedida de conformidad la reglamentación en la materia, esto es que cada factura cuente con su código CUFE validado por la Dian, y que hayan sido debidamente comunicadas al adquirente del bien o servicio.

En el caso concreto, se constata que cada factura cuenta con su respectivo código CUFE, que consultado en <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co> se pudo verificar de su existencia. Por su parte se aportó documento que acredita que la facturas fueron comunicadas por correo electrónico al demandado.

Así las cosas, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que el auto del 14 de julio del 2023 será revocado y en consecuencia se hará pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva.

PRONUNCIAMIENTO DEMANDA EJECUTIVA

Habiéndose revisado la demanda se constata que la misma cumple con los requisitos formales y resultando a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, siendo importante dejar sentando que en la actualidad no es necesario exigir la presentación del título valor físico, conforme lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, pues basta con que se allegue el ejemplar electrónico, en aplicación de lo reglado en el artículo 6 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, al advertirse cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P. se libraré mandamiento ejecutivo de pago. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la providencia del 14 de julio del 2023 que negó el mandamiento de pago en razón a lo analizado en el considerando de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CARTONES AMERICA S.A. CAME con NIT: 860.026.759-4 y en contra de CI GRUPO EMPRESARIAL TRUMA S.A.S. NIT: 900.094.546-7, por los siguientes valores y conceptos:

- a) Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$41.214.900) por concepto de capital de las siguientes facturas:

	FACTURAS	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE ENVIO CORREO ELECTRONICO	VALOR FACTURA
1	8300457862	28/01/2022	28/01/2022	28/01/2022	\$ 5.966.493.00
2	8300457864	28/01/2022	28/01/2022	28/01/2022	\$ 6.319.614.00
3	8300457865	28/01/2022	28/01/2022	28/01/2022	\$ 5.419.510.00
4	8300457866	28/01/2022	28/01/2022	28/01/2022	\$ 12.337.063.00
5	8300457867	28/08/2022	28/01/2022	28/01/2022	\$ 11.172.220.00
TOTAL					\$ 41.214.900.00

b) Por los intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada factura, hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

TERCERO: Al demandado se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

CUARTO: Proceso Ejecutivo de menor cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

QUINTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dinero depositados en cuentas, y productos bancarios que posea el demandado CI GRUPO EMPRESARIAL TRUMA S.A.S. NIT: 900.094.546-7, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A., BANCCOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS.

SEPTIMO: Oficiese a las Entidades Financieras, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 470012041001.

OCTAVO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles propiedad del demandado CI GRUPO EMPRESARIAL TRUMA S.A.S. NIT: 900.094.546-7, identificados con matrículas inmobiliarias 080-26660 y 080-84078 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00488-00
DEMANDANTE: CARTONES AMERICA S.A. CAME con NIT: 860.026.759-4
DEMANDADO: CI GRUPO EMPRESARIAL TRUMA S.A.S. NIT: 900.094.546-7

NOVENO: Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que inscriba el presente embargo con acción personal a favor de CARTONES AMERICA S.A. CAME con NIT: 860.026.759-4.

DECIMO: Límitese preventivamente el presente embargo a la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$61.822.350).

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ con C.C. No 32.810.215 y T.P. 45929 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

La copia del presente auto con la **rúbrica del secretario del despacho** hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

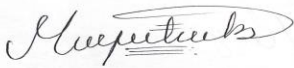
Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

Por estado No. 075 de fecha de 6 de septiembre de 2023, se notificará el auto anterior.

Santa Marta



Secretaria,
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 1750 DE 5 DE SEPTIEMBRE 2023

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.



MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaría

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7e006163bba239cfbbfe0031962798761cd875294bba621a6ae13140266eb8**

Documento generado en 05/09/2023 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>